

Resolución N°100/2026 de 3 de julio del 2026

Expediente N°2026-34-1-0000206

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el ID 10048, presentado por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

1) que con fecha 12 de junio de 2026, el peticionante remitió una solicitud de acceso a la información pública, la cual tramitó en el Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP) con el ID 10048 y en el Expediente digital APIA n°2026-34-1-0000206;

2) que, por la referida solicitud, requirió la siguiente información: *a- Copia de todas las denuncias efectuadas ante la JUTEP contra la ex Presidenta de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), Dra. Mercedes Aramendía o relativas a la gestión de la URSEC entre junio de 2020 y marzo de 2025. b- Copia de todos los expedientes generados con referencia a dichas denuncias o constancias y, eventualmente, razones para la no generación de expedientes o instrucción de las denuncias presentadas. C- Copia de todas las resoluciones adoptadas con relación a las denuncias señaladas en el literal a;*

3) que la responsable de Transparencia Activa informó que existen cinco Expedientes que tramitan ante la JUTEP y que refieren a la solicitud, a saber: 2024-34-1-0000183, 2024-34-1-0000177, 2024-34-1-0000111, 2023-34-1-0000054, y 2021-34-1-0000154.

CONSIDERANDO:

1) que, la Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008, tiene por objeto promover la

transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (artículo 1°);

2) que, conforme la Ley 18.381 se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales (artículo 2°);

3) que, la legislación en materia de acceso a la información pública, prevé excepciones a la información pública que serán de interpretación estricta, y que comprenderán a aquellas definidas como secretas por la ley, las que se definan como de carácter reservado y confidencial (artículo 8° de la Ley 18.381);

4) que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 565 inciso 1° de la Ley 20.446, las denuncias que se sustancien en la Junta de Transparencia y Ética Pública serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento hasta que el Directorio adopte una resolución que lo concluya;

5) que, el requirente es un “tercero ajeno al procedimiento” por lo que opera a su respecto la reserva legal en relación a las cinco denuncias que se encuentran comprendidas en su solicitud por no contar con Resoluciones de Directorio que concluyan los procedimientos;

6) que, opera respecto del peticionante la reserva legal en relación a la información solicitada, motivo por el cual no procede hacer entrega de la data que pide;

7) que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N°18.381, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 y 16 de la Ley N°18.381 y 565

inciso 1° de la Ley 20.446, y a lo informado por las Responsables de Transparencia Activa y Pasiva del organismo.

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

- 1) Deniéguese el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada por [REDACTED] titular de la cédula de identidad número [REDACTED] en virtud de la reserva legal dispuesta por el artículo 565 inciso 1° de la Ley 20.446.
- 2) Pase a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada y entregarle copia de la presente Resolución.
- 3) Cumplido, archívese.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria